

ESTADO ELECTRONICO: **No. 012** DE FECHA: 01 DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY PRIMERO (01) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-011-2015-00288-03	ALBA BERENICE HERNANDEZ CASTRO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	31/01/2023	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	Remite por competencia a la Subsección C.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-011-2017-00204-02	ANA INES PINEDA PEREZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/01/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITIR los recursos de apelación	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-016-2018-00098-01	MARTHA ESPERANZA RIAÑO MARTINEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/01/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	Admite recurso de apelación contra sentencia.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-020-2021-00224-01	ALIRIA TRUJILLO SANCHEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	31/01/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-052-2022-00354-01	JULIO ALEXANDER CEPEDA MELO	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/01/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	2DA INST. CONFIRMA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2014-03944-00	LUIS GABRIEL ARANGO TRIANA	NACION- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/11/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2015-01058-00	EDWIN HERNAN URREGO GUEVARA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/01/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	AUTO DE OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2015-03028-00	ANA SOFIA REVELO RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/01/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	AUTO DE OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2015-03573-00	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	ANA CECILIA ROMERO DE MONTAÑEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/01/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	AUTO DE OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2017-02755-00	ANA LUCILA HERRERA DE ALVAREZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/01/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00792-00	MARTHA LUCIA CORREDOR GONZALEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/01/2023	AUTO QUE CONCEDE	EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INCOADO POR COLPENSIONES CONTRA LA SENTENCIA QUE ACCEDIO A LAS PRETENSIONES.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2015-03569-00	JOSE ARISTOBULO RODRIGUEZ SALAZAR, Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/01/2023	AUTO FIJA FECHA	AUTO APLAZA AUDIENCIA Y FIJA COMO NUEVA FECHA PARA RECIBIR TESTIMONIO PARA EL MIERCOLES 29 DE MARZO DE 2023 A LAS 2:00 PM.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-00778-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	REINALDO FIERRO RICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/01/2023	AUTO DE TRASLADO	POR EL TÉRMINO DE 03 DÍAS A LAS PARTES, DEL ESCRITO DE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY PRIMERO (01) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).


CAMILO ANDRÉS BENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIÓN DE SECRETARIO
Bogotá, D.C.
Administrativo de Contabilidad



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00778-00
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Demandado:	REINALDO FIERRO RICO
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Asunto:	Traslado de desistimiento de la demanda

El numeral 4, del inciso 4, del artículo 316 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. (...)

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”*

De acuerdo con la norma transcrita, de la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la UGPP, obrante en el archivo 37 del expediente digital, córrase traslado a las partes por el término común de **tres (03) días**.

Cumplido lo anterior, por la Secretaría de la Subsección ingrese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200077800?csf=1&web=1&e=pECHdA

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcv



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 250002342000-**2015-03569-00**

DEMANDANTE: JOSÉ ARISTÓBULO RODRIGUEZ SALAZAR

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – llamamiento a
calificar servicios

Asunto: Aplaza audiencia pruebas

El señor Brigadier Luis Eduardo Martínez Guzmán, quien estaba citado como testigo, presentó memorial solicitando el aplazamiento de la audiencia de pruebas fijada dentro del proceso de la referencia, señalando que no puede asistir porque para la fecha y hora para la cual está fijada la audiencia, estará en un vuelo comercial, por lo cual solicita se fije una nueva fecha y adjunta el itinerario del vuelo (archivo No.95).

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el testigo y dado que es la única prueba que falta por practicarse, y que se encuentra justificada su inasistencia por el vuelo que tiene previsto para ese mismo día, se aplaza la audiencia para recibir el testimonio, y se fija como nueva fecha, el día **miércoles 29 de marzo de 2023 a las 2:00 pm**, teniendo en cuenta que antes no hay disponibilidad de agenda, la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual el Despacho utilizará la plataforma Lifesize, por ende, previo a la diligencia se enviará el vínculo de acceso correspondiente.

Por la Secretaría de la Subsección comuníquese al testigo y a las partes por el medio más expedito posible.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping horizontal stroke above the name.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj.gov.co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202015/25000234200020150356900?csf=1&web=1&e=gRJ7uJ7



Radicación: 11001-33-42-052-2022-00354-01
Demandante: Julio Alexander Cepeda Melo

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Radicación: 11001-33-42-052-2022-00354-01
Demandante: JULIO ALEXANDER CEPEDA MELO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
Tema: Rechazo de la demanda – Caducidad

APELACIÓN AUTO RECHAZO DE LA DEMANDA

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 21 de septiembre de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que rechazó de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

El 6 de julio de 2022 el señor Julio Alexander Cepeda Melo, en nombre propio, al acreditar la calidad de abogado inscrito, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., solicitando:

“[...] 1. Declarar la nulidad de la Resolución del Ministerio de defensa N° 4467 de fecha 27 de octubre de 2021 en lo atinente al retiro del servicio activo de las fuerzas militares del señor Mayor JULIO ALEXANDER CEPEDA MELO, así como LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS COMPLEMENTARIOS acta de comité de evaluación de llamamiento a curso de estado mayor a través de los cuales se desató consecuente y

desfavorablemente el retiro y llamamiento a calificar servicios DEL DEMANDANTE.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, condenar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional a reintegrar al señor My. Julio Alexander Cepeda Melo Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 7.170.712 en el Grado del cual fue retirado mediante el acto acusado y sea nivelado con sus Compañeros de Curso "GENERAL RAFAEL MENDOZA".

3. Ordenar a la Nación -Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional que pague al Señor My. Julio Alexander Cepeda Melo a título de indemnización los sueldos, primas, subsidios, vacaciones, prestaciones y demás emolumentos relativos al grado, junto con los aumentos que se haya producido desde la fecha desde su desvinculación.

4. Declarar que no existió solución de continuidad en la prestación del servicio, para efectos prestacionales y de seguridad social. Con el fin de restablecer los derechos vulnerados del demandante, solicito respetuosamente al señor juez estatuir las disposiciones que a su consideración sea reemplazadas por las acusadas, modificar o reformar estas. Ascender de la forma más rápida posible, con el fin de nivelarlo a sus compañeros de curso denominado "GENERAL RAFAEL MENDOZA" Concediéndole los reconocimientos, los cuales debió tener en cada uno de los años de servicio como medallas, cursos, comisiones internacionales y/o al exterior. [...]"

2. El auto apelado (32 1-5)

A través de auto del 21 de septiembre de 2022, el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., rechazó la demanda al considerar que respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de caducidad, por cuanto, el señor Julio Alexander Cepeda Melo pretende la nulidad de la Resolución N.º. 4467 de 27 de octubre de 2021 expedida por el Comandante General de las Fuerzas Militares, por la cual fue retirado del servicio activo del Ejército Nacional *"Por llamamiento a calificar servicios"*, *"[...] así como de las Actas de Comité de Evaluación que confluieron en el acto administrativo como recomendación de su desvinculación de la entidad [...]".* Decisión notificada el 02 de noviembre de 2021.

En consecuencia, consideró el *a-quo* que, el término de caducidad de los cuatro (4) meses para promover la demanda empezó a correr desde el 3 de noviembre de 2021, hasta el 03 de marzo de 2022. La solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial fue presentada por el

demandante hasta el 08 de marzo de 2022 y la constancia de su realización fue expedida el 17 de mayo de 2022, por lo tanto, no tuvo el mérito de interrumpir el término de caducidad, toda vez que fue presentada cinco (5) días después de haberse consolidado el decaimiento de la acción.

De igual manera, indicó que, conforme el Acta Individual de Reparto, la presentación de la demanda fue tardía, al llevarse a cabo el 06 de julio de 2022, situación que conlleva rechazar la demanda “*dada su evidente extemporaneidad.*”

3. El recurso de apelación (34 2)

Inconforme con lo decidido, la parte demandante presentó recurso de apelación fundamentado de la siguiente manera.

Sostiene que, la Resolución demandada tuvo novedad fiscal a partir del 8 de noviembre de 2021, por lo que es a partir de ese momento que debe contabilizarse el término de caducidad de la acción, la cual se venció hasta el 09 de marzo de 2022.

Argumenta que, no se surtió la notificación personal de la resolución atacada el 02 de noviembre de 2021, sino, que en esa fecha recibió una llamada en la que le informaban que se notificara el 08 de noviembre de 2021, fecha en que tendría efectos fiscales su retiro del servicio, y desde esa fecha ya se encontraba de permiso.

Con base en lo anterior, el actor pide que se tenga como fecha de notificación el 8 de noviembre de 2021, momento en que se le envió el acto administrativo y se le notificó vía telefónica la decisión, por lo que solicita se revoque la providencia que rechaza la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala es competente para conocer los recursos de apelación de autos, de conformidad con los artículos 125 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 2021, y el 18 del Decreto 2288 de 1989.

2. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación y la providencia objeto de este, la Sala precisa que, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si:

- ¿El medio de control incoado por el señor Julio Alexander Cepeda Melo está afectado por el fenómeno de la caducidad o, por el contrario, la demanda se radicó en dentro de los 4 meses previstos por el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011?

3. De la caducidad

La caducidad ha sido considerada como un instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de las personas, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de sus derechos.¹

El Consejo de Estado ha indicado que “[...] la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones puedan ser ventiladas en vía judicial [...]”²

Por consiguiente, esta figura no debe considerarse en forma alguna como una violación o desconocimiento de la garantía constitucional del libre acceso a la administración de justicia,³ porque esta conlleva el deber de su ejercicio oportuno, para que las situaciones puedan ser ventiladas en vía judicial.⁴

En el medio de control de nulidad y restablecimiento, el artículo 164 del CPACA, preceptúa la oportunidad en el cual se puede presentar. Cita:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Magistrado Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicación: 41-001-23-33-000-2013-00227-02

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B., sentencia de 8 de mayo de 2014. Radicación: 08001-23-31-000-2012-02445-01(2725-12).

³ Ver: Sala Plena de Contencioso Administrativo, radicado 11001-03-15-000-2010-01284-00; Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A. Bogotá, D.C., 28 de noviembre de 2018. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A. Bogotá, D. C., 28 de febrero de 2019. Radicación número: 66001-23-33-000-2015-00187-01(2143-17); Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Segunda Subsección B Bogotá, D.C., 14 de febrero de 2019. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2016

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B., sentencia de 8 de mayo de 2014. Radicación: 08001-23-31-000-2012-02445-01(2725-12).

“[...] ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; [...].”

asimismo, el artículo 138 del CPACA establece:

“[...] ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel. [...].” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior se colige que, cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, no opera la caducidad; en los demás asuntos donde no se demanden actos administrativos que versen sobre prestaciones periódicas, inclusive actos generales, la caducidad será de cuatro (4) meses contados desde la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso para demandar por parte de la administración, el propio acto administrativo.

Ahora bien, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009⁵ señala que cuando las controversias que se ventilan a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otros mecanismos judiciales, son transigibles, la conciliación “*siempre constituirá requisito de procedibilidad*”, por lo que su agotamiento está sujeto a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁶, el cual estipula que la presentación de la solicitud de aquella suspende la caducidad hasta cuando concurra alguno de los presupuestos allí previstos. Dicho precepto consagra:

“[...] La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2⁷ de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. [...]”

En virtud del citado mandato, una vez se configure alguna de esas situaciones, se **reanuda** el término para instaurar la demanda contencioso-administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que esta debe incoarse antes de que el período computable para la caducidad sume más de cuatro (4) meses, plazo que está constituido por los interregnos comprendidos entre la fecha de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo acusado y la presentación de la solicitud de conciliación, y desde el momento en que acontece alguno de los sucesos enunciados en la norma transcrita y la interposición del escrito inicial.⁸

Finalmente, se advierte para los eventos en que los cuatro (4) meses de que trata el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA finalicen un día feriado o vacante, el medio de control debe promoverse el primer

⁵ «**Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia**».

⁶ «Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones».

⁷ «El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo».

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda - Subsección B, Consejo ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-15-000-2020-03869-01 (AC)

día hábil siguiente, tal como lo autoriza el artículo 62⁹ del Código de Régimen Político y Municipal y el Inciso 7 del artículo 118¹⁰ del CGP.

4. Término de caducidad de los actos de retiro del servicio

Para aquellos casos en que se profiere un acto administrativo que causa el retiro definitivo del servicio activo del administrado, se ha entendido por la Sección Segunda del Consejo de Estado¹¹ que ese es el acto susceptible de control judicial ante la jurisdicción cuando se pretenda el reintegro, puesto que esa manifestación de la voluntad es la que produce los efectos que crean, modifican o extinguen la relación jurídica laboral particular del interesado.

De la misma forma, ese Máximo Tribunal¹² ha sostenido, respecto a la contabilización del término de caducidad cuando se trata de actuaciones que implican el retiro del servicio, que se cuenta a partir del día siguiente a aquel en que se ejecuta o se hace efectiva la desvinculación. De esta manera, se consignó:¹³

“[...] Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante la resolución acusada se retiró del servicio al actor, se precisa que según lo ha reiterado esta Sala, “tratándose de actos de retiro del servicio, el interés para obrar del demandante nace a partir del día siguiente en que tenga lugar la desvinculación, es decir, desde la ejecución del acto respectivo y no desde su notificación. [...]”

esa Corporación ha insistido en dicha postura, que ha definido: ¹⁴

“[...] [D]ebe entenderse que el acto administrativo que declara el retiro del servicio es el acto definitivo que contiene la decisión unilateral de la administración de culminar el vínculo legal y reglamentario del servidor público, cuya efectividad del retiro es el punto de partida para contabilizar la caducidad del medio de control. Esta Corporación se ha pronunciado en ese sentido, así¹⁵:

⁹ “[...] En plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil [...]”

¹⁰ “[...] **Artículo 118. Cómputo de términos.** (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. [...]”

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Radicado: 08001 23 33 000 2014 00068 01 (0131-2015). Auto de 7 de abril de 2016.

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Radicado: 08001 23 33 000 2014 00220 01 (1520-2015). Auto de 12 de septiembre de 2019.

¹³ Consejo de Estado – Sección Segunda. Radicado 08001-23-31-000-2007-00886-01(1389-08), auto de 6 de agosto de 2008.

¹⁴ Auto del 12 de septiembre de 2019 dictado por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, radicado No. 08001-23-33-000-2014-00220-01 (1520-2015).

¹⁵ Cita propia del texto transcrito. Providencia del 4 de mayo de 2016, dictado por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado. M.P.: Gerardo Arenas Monsalve, radicado No. 41001-23-33-000 2013-00022-01(1875-13).

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante la resolución acusada se retiró del servicio al actor, se precisa que según lo ha reiterado esta Sala, ‘tratándose de actos de retiro del servicio, el interés para obrar del demandante nace a partir del día siguiente en que tenga lugar la desvinculación, es decir, desde la ejecución del acto respectivo y no desde su notificación.’¹⁶ [...]”

Postura esta, que ha sido reiterada en varias oportunidades al resolver los recursos de apelación incoados en contra de autos que declaran la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento, en el que se persigue la nulidad de un acto de retiro, que si bien solventan la situación de extrabajadores de entidades como la Procuraduría General de la Nación¹⁷, la Policía Nacional¹⁸, la Registraduría Nacional del Estado Civil¹⁹, entre otros, aplican la misma regla relacionada con el conteo del término de caducidad. Razón por la cual, la Sala ha acogido la referida línea y en ese sentido el término de caducidad, cuando trata de actuaciones que implican el retiro del servicio, se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hace efectiva la desvinculación.

5. Solución al problema jurídico

La parte demandante arguye en el recurso de apelación que, presentó en término la demanda, por cuanto se debe tomar como fecha de notificación del acto administrativo el 8 de noviembre de 2021, por ser el día en que se efectuó la comunicación telefónica, indicándole que sería retirado del servicio

Respecto a lo indicado por el recurrente, le asiste razón al *a-quo* en cuanto a que no existe prueba de la aludida llamada telefónica recibida comunicándole el contenido del acto administrativo acusado de nulidad. Adicionalmente, las llamadas vía teléfono no son un medio válido de notificación de los actos administrativos, pues, revisados los artículos 67²⁰, 68²¹, 69²² y 70²³ del CPACA, no fue previsto este medio por el legislador. Motivo por el cual, el 8 de noviembre de 2021, por los

¹⁶ Cita propia del texto transcrito. Auto de 6 de agosto de 2008, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. M.P. Gerardo Arenas Monsalve. Referencia No. 08001-23-31-000-2007-00886-01(1389-08). Actor: Jaime Bejarano Caquimbo.

¹⁷ Auto del 10 de octubre de 2018, de radicado No. 25001-23-42-000-2017-01077-01 (4418-2017), M.P. William Hernández Gómez.

¹⁸ Auto del 14 de mayo de 2020, de radicado No. 50001-23-33-000-2019-00222-01 (5217-2019), M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

¹⁹ Auto del 14 de enero de 2020, de radicado No. 68001-23-33-000-2015-01078-01 (1042-2016); M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

²⁰ “[...] ARTÍCULO 67. Notificación personal. [...]”

²¹ “[...] ARTÍCULO 68. Citaciones para notificación personal. [...]”

²² “[...] ARTÍCULO 69. Notificación por aviso. [...]”

²³ “[...] ARTÍCULO 70. Notificación de los actos de inscripción o registro. [...]”

argumentos de la parte actora, no puede tenerse como fecha de notificación de la Resolución N.º 4467 del 27 de noviembre 2021.

No obstante, la Sala considera pertinente analizar los documentos obrantes en el expediente, con el fin de verificar que efectivamente el *a-quo* haya efectuado la contabilización de los términos de manera correcta y de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales antes transcritos, para ellos se extrae del acervo probatorio, que:

- Resolución N.º 4467 del 27 de noviembre 2021 *“Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a un personal de Oficiales Superiores del Ejército Nacional”* con novedad fiscal del 8 de noviembre de 2021 (20 2-5).
- Radiograma del 2 de noviembre de 2021 que señala:

No. 2021305002274011/ MDN-COGFM-COEJC-SECEJ- JEMGF-COPER-DIPER -38.1 X PERMÍTOME INFORMAR ESE COMANDO X RESOLUCIÓN No. 4467 27-OCTUBRE-2021 X RETIRA DEL SERVICIO ACTIVO FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL X CAUSAL “LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS” OFICIAL RELACIONADO A CONTINUACIÓN X ORDENASE DESACUARTELAMIENTO FECHA NOVEDAD FISCAL X COMANDANTE UNIDAD DEBE COMUNICAR POR ESCRITO REGISTRANDO DIRECCIÓN-TELÉFONOS - DOMICILIO DONDE PUEDA SER UBICADO PRÓXIMOS SEIS MESES X INFORMAR OFICIAL RETIRADO CONTENIDO INCISO 3 - ARTÍCULO 4 - DECRETO 491 DE 2020 E INCISO 2 - ARTÍCULO 67 - LEY 1437 DE 2011 QUE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE RETIRO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO X COPIA COMUNICACIÓN ANTECEDENTES VALOR JURÍDICO X DEBE ENVIARSE SECCIÓN ASCENSOS Y RETIROS DIPER PLAZO MÁXIMO OCHO (8) DÍAS CAUSADA NOVEDAD X FOLIO VIDA CERRADO HASTA NOVEDAD RETIRO X ASÍ MISMO DEBE MENCIONADO OFICIAL RETIRADO ENTREGAR MEDICINA LABORAL DISAN BOGOTÁ FICHA MÉDICA DILIGENCIADA POR RETIRO X ANTERIOR ACTO ADMINISTRATIVO SERÁ ENVIADO CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL (CEI) - PLATAFORMA S/WEP X CR CARLOS EDUARDO VANEGAS ÁVILA X OFICIAL ÁREA ADMINISTRATIVA DE PERSONAL X

- Certificado del Oficial Comando de Personal – Dirección de Personal del Ejército que señala como **fecha de retiro por novedad fiscal** desde el **8 de noviembre de 2021** y por disposición de la “[...] RES-MDN No. 4467 27-10-2021 [...]” pasó desde ese momento al disfrute de los tres meses de alta hasta el 8 de febrero de 2022 (7 1)
- Acta de conciliación prejudicial del 17 de mayo de 2022, donde consta que se radicó el 8 de marzo de 2022 bajo el número E-2022-130938 del 8 de marzo de 2022 (074-22) pero fue repartida al Procurador 144 hasta el 23 de marzo de 2022 (22 1-2)
- Acta de reparto de la demanda de fecha 6 de julio de 2022 (01 2-4)

Respecto a los cuestionamientos de la alzada, la Sala se permite indicar que, el acto administrativo acusado en el *sub lite*, es la Resolución N.º

4467 de 2021, a través de la que se llama a calificar servicio al señor Julio Alexander Cepeda Melo. Por ello, es necesario determinar si el término de caducidad debe contarse desde el 8 de noviembre de 2021 - fecha de la novedad fiscal de retiro- o desde el 8 de febrero de 2022 - fecha de finalización de los tres meses de alta-.

El Decreto 4433 de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”* prevé:

*“[...] ARTICULO 7. Computo de tiempo de servicio. Para efectos de la asignación de retiro o pensión de sobrevivientes, el Ministerio de Defensa Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional, liquidaran el tiempo de servicio, así:
(...)
7.5 Tres meses de alta que se entienden como de servicio activo. [...]”*

Sobre el particular, el Consejo de Estado al referirse a los diferentes miembros de las Fuerzas Públicas, ha señalado:²⁴

“[...] la Sala estima necesario referirse a lo dicho por la Sección Segunda del Consejo de Estado en el citado pronunciamiento en cuanto a los tres meses de alta, periodo que “(...) tiene como uno de los objetivos primordiales la elaboración de la hoja de servicios y el reconocimiento de la prestación a través de acto administrativo (...)”, pero que no puede ser considerado como fecha de retiro para liquidar la prestación social [...]”

De forma más reciente indicó:²⁵

“[...] la Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en un asunto con similares supuestos fácticos²⁶ al presente caso, señaló en la sentencia del 07 de marzo de 2013²⁷, con relación a la naturaleza y función de los tres meses de alta para efectos de establecer la consolidación del derecho a la asignación de retiro, lo siguiente:

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2019-00103-00(AC)

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Nicolás Yepes Corrales, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-15-000-2020-04386-00(AC)

²⁶ Cita de cita. Dicho asunto giró en torno a la inconformidad del demandante frente a su derecho a la liquidación de su asignación de retiro de conformidad con lo señalado en el Decreto 2070 de 2003, por haber adquirido el derecho en vigencia de tal norma, pues fue retirado por solicitud propia el 13 de febrero de 2004, es decir, con anterioridad a la declaratoria de su inexequibilidad; sin embargo, la administración solo efectuó el reconocimiento con posterioridad a los 03 meses de alta y con base en el Decreto 1213 de 1990.

²⁷ Cita de cita. Radicado No. 11001333101020070057501, actor: Luis Eduardo Medina Sarmiento, demandada: CASUR. En el cual se tuvo en cuenta lo ya sostenido por la Subsección B de esa Sección en la sentencia del 1º de marzo de 2012, radicado No. 17001233100020050220401.

“En efecto, para nuestro caso es importante resaltar que si bien el retiro del actor se produjo el 13 de febrero de 2004 y los tres meses de alta culminaron el 13 de mayo de 2004, es claro que tal periodo tiene como uno de los objetivos primordiales la elaboración de la hoja de servicios y el reconocimiento de la prestación a través de acto administrativo proferido por la entidad, culminados los cuales se goza del derecho al pago de la asignación de retiro, como lo disponen los artículos 24 y siguientes del Decreto 2070 de 2003.

Además, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, s[ol]o hasta el 26 de julio de 2004, procedió a efectuar el reconocimiento pensional, por ello, no puede aceptarse que la mora de la administración en tal reconocimiento varíe el régimen aplicable cuando es el retiro el que determina la norma que rige la situación en cada caso.

Tal criterio interpretativo ha sido reiterado por las diferentes Subsecciones de la Sección Segunda de esta Colegiatura al conocer asuntos análogos, como es el caso de las sentencias del 10 de julio de 2014 (Subsección B)²⁸ y 04 de septiembre de 2017 (Subsección A)²⁹, en las que no solo se recordaron estos planteamientos, sino que también se reiteró que los tres meses de alta tienen como objetivo la elaboración de la hoja de servicios y el reconocimiento de la prestación a través del acto administrativo por la entidad.

Finalmente, esta Corporación en sede de tutela³⁰, al conocer asuntos como el que hoy se confuta, ha seguido esta regla de interpretación, bajo el entendido de que la data en la que culmina tal periodo no puede ser considerada como fecha de retiro para liquidar la prestación social.

5.5.- Así las cosas, de conformidad con el marco normativo y jurisprudencial en comento, se observa que los Agentes de la Policía Nacional adquieren el derecho a la asignación de retiro a partir de la fecha en que son retirados del servicio y a su pago desde la data en la que finalizan los tres meses de alta. En consecuencia, le corresponde al juez constitucional revisar si en el sub examine hay lugar a declarar los defectos alegados. [...]” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

²⁸ Cita de cita. Radicado No. 11001333170220090004101, actor: Miguel Ángel Hernández Hernández, demandada: CASUR. En aquella oportunidad, se revisó un asunto en el que la inconformidad del demandante radicaba en que, en su sentir, la liquidación de su asignación de retiro debía hacerse de conformidad con lo previsto en el Decreto 2070 de 2003, por haber adquirido el derecho en vigencia de esta norma y no con aplicación del Decreto 1213 de 1990 como lo hizo la entidad demandada, en tanto fue retirado del servicio por solicitud propia el 02 de marzo de 2004, esto es, previo a la declaratoria de inexequibilidad de aquel, sin embargo, la administración solo efectuó el reconocimiento de tal prestación con posterioridad a los 03 meses de alta y con base en el Decreto 1213 de 1990.

²⁹ Cita de cita. Radicado No. 17001-23-33-000-2015-00061-01, actor: Carlos Hernán Aguirre Parra, demandada: CASUR.

³⁰ Cita de cita. Sentencias: (i) del 20 de febrero de 2020, radicado No. 11001-03-15-000-2019-04619-01; (ii) del 05 de febrero de 2020, radicado No. 11001-03-15-000-2019-03495-01; (iii) del 03 de octubre de 2019, radicado 11001-03-15-000-2018-03554-01, entre otras.

En ese sentido, de conformidad con la jurisprudencia del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, es claro que, el retiro del servicio se produce con la novedad fiscal del llamamiento a calificar servicio, momento a partir del cual el personal obtiene el derecho al disfrute de los tres meses de alta, tiempo que tiene la entidad para elaborar la hoja de servicios y efectuar el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, y una vez venza tal periodo los uniformados pueden gozar del pago de la asignación de retiro. Es decir, los tres meses de alta no tienen la virtualidad de diferir la fecha para el inicio de la caducidad, sino que este término empieza desde el momento en que se produce la novedad fiscal de retiro.

Por ello, en el *sub examine* el término de la caducidad empezará a contar a partir del **día siguiente del retiro efectivo del servicio** y como este se efectuó el 8 de noviembre de 2021, el fenómeno en estudio se presentaría el 9 de marzo de 2022. Sin embargo, este fue suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el 8 de marzo de 2022, excepción al mentado fenómeno legalmente establecida en la Ley 640 de 2001, razón por la cual, faltaba un (1) día para que operara la caducidad del medio de control.

El término anterior se reanudó desde el 18 de mayo de 2022 con la expedición de la constancia de no conciliación el 17 de mayo de esa anualidad, por lo que, la parte actora tenía hasta el 19 de mayo de 2022 para radicar la demanda. Lo cual no aconteció, pues el libelo introductorio se incoó el 6 de julio de 2022, es decir, fuera del término señalado por la Ley, para que se presentara la caducidad.

En consecuencia, la Sala confirmará la decisión de primera instancia, por cuanto, una vez efectuada la contabilización para que se presente la caducidad del medio de control, desde el retiro efectivo del señor Cepeda Melo³¹, se advierte que se superaron los 4 meses previstos en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para que se hiciera efectivo el fenómeno bajo examen.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 21 de septiembre de 2022, por medio del cual el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del

³¹ Tal y como lo ha indicado el Consejo de Estado en Auto del 12 de septiembre de 2019 dictado por la Subsección A de la Sección Segunda. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, radicado No. 08001-23-33-000-2014-00220-01 (1520-2015).

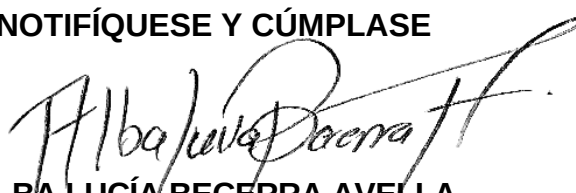
Circuito de Bogotá D.C., rechazó la demanda, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

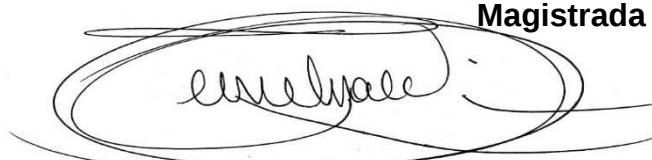
La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión virtual de la fecha.

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EplFriJM7T9Av8OP3IT9PZkB6VFi0603wdQDumx4B-DWtw?e=6YWk0w

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



Radicación: 25000-23-42-000-2015-001058-00
Demandante: EDWIN HERNÁN URREGO GUEVARA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2015-001058-00
Demandante: EDWIN HERNÁN URREGO GUEVARA
Demandada: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA
NACIONAL

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 3 de noviembre de 2022 (fol. 650-667), que confirmó la sentencia del 4 de octubre de 2018 (fol 582-610), por medio de la cual, se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417326d94e07e43b8b56a57a40632c134545c5946253f431fe2eb087d78f7bb3**

Documento generado en 31/01/2023 08:04:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2015-003028-00
Demandante: ANA SOFÍA REVELO RODRÍGUEZ

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2015-003028-00
Demandante: ANA SOFÍA REVELO RODRÍGUEZ
Demandada: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 3 de noviembre de 2022 (fol. 302-318), que confirmó la sentencia del 23 de julio de 2020 (cd 253), por medio de la cual, se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687d6e9b64c3c18743bd6fa5cf2988c9a7fd15fc3138f6573cddc9a16c952d53**

Documento generado en 31/01/2023 08:04:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2015-003573-00
Demandante: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2015-003573-00
Demandante: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Demandada: ANA CECILIA ROMERO MONTAÑEZ

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 6 de octubre de 2022 (fol. 144-167), que confirmó la sentencia del 2 de julio de 2020 (fol. 112-131), por medio de la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f371dd3fecc3445742a1ba0f92a067e929de1deb5f9c0ba2ec89375617d291**

Documento generado en 31/01/2023 08:04:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 11001-33-35-020-2021-00224-01
DEMANDANTE: ALIRIA TRUJILLO SÁNCHEZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 11001-33-35-020-2021-00224-01
DEMANDANTE: ALIRIA TRUJILLO SÁNCHEZ
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN –UGPP

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

Si bien en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se establecen normas que rigen algunos aspectos propios de los procesos ejecutivos tales como documentos que prestan mérito ejecutivo (art. 99), la competencia para conocer los mismos (art. 104), la notificación del mandamiento de pago (art. 199), entre otros, el trámite general que debe seguir el juez no se encuentra regulado en dicha norma, y, por el contrario, la misma remite (arts. 298, 299 y 306, los dos primeros modificados por los artículos 80 y 81 de la Ley 2080 de 2021), expresamente a las reglas propias del proceso ejecutivo que establece el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, podemos colegir que los trámites que surjan al interior del proceso ejecutivo, tales como proposición de excepciones y su resolución, los recursos, incidentes, y otros, deben seguir las disposiciones propias del Código General del Proceso y no las del CPACA., al respecto, el Consejo de Estado¹, ha señalado lo siguiente:

"[...] Así y al seguir los preceptos del referido artículo 299, se tiene que los procesos ejecutivos administrativos, hoy en día, se deben tramitar

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contenciosos Administrativo Sección Segunda Subsección B, Consejera ponente, Dra., SANDRA LISSET IBARRA VELEZ auto del 18 de mayo de 2017 Rad. No. 15001233300020130087001 (0577-2017)

por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012², contenido del Código General del Proceso, dado que el nuevo estatuto derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones³, realización de audiencias⁴, sustentaciones y trámite de recursos⁵, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo. [...]"

En cuanto al trámite específico del recurso de apelación, indica la misma sentencia lo siguiente:

"[...] Por otro lado, también podrían surgir eventualmente dudas sobre el alcance del párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atañe con el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, pues tal precepto, dispone: "La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".

Entonces, se debe tramitar con base en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apelación de un auto o de una sentencia proferida al interior de un proceso ejecutivo administrativo?

Para el Despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del párrafo del artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las reglas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se

² Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

³ Ver artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

⁴ Ver artículos 372 y 373 C.G.P.

⁵ Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.

tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación.[...]" (Negrilla fuera del texto original)

De acuerdo con señalado por la alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, resulta evidente que el asunto relacionado con la procedencia y trámite de los recursos dentro del proceso ejecutivo, deben seguir las reglas propias que sobre estos aspectos señala el Código General del Proceso.

Los artículos 322, 323, 327 y 328 del C.G.P., se ocupan de la oportunidad, requisitos, efectos, trámite de la apelación y competencia del superior, por lo tanto, de acuerdo con la citada normatividad el juez administrativo se encuentra supeditado a acoger las normas que gobiernan el procedimiento establecido por el proceso ejecutivo, pues tales aspectos no fueron contemplados por el legislador en el CPACA.

Ahora bien, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica [...]"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de su expedición.

El Congreso de la República el 13 de junio de 2022 expidió la Ley 2213 por medio de la cual estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Así, en el artículo 12 de la misma norma, se regula el tema relacionado con el trámite del recurso de apelación contra las sentencias dictadas en los procesos civiles y de familia, los cuales se rigen por el Código General del Proceso, en los siguientes términos:

"Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido

el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.” (Negrilla fuera del texto original)

De la norma transliterada se evidencia que, en aquellos eventos en los cuales no se decreten pruebas en segunda instancia, no existe la necesidad de dar traslado para alegar. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que “[...] cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica). [...]”⁶

Por otra parte, debe advertirse que, aun para el proceso ejecutivo, el parágrafo 2º del artículo 243 del CPACA establece:

“[...] PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir. [...]” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Razón por la cual, por disposición del Legislador, en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la sustentación del recurso en procesos ejecutivos debe realizarse ante el juez de primera instancia, y no ante la segunda instancia, tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 por la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, so pena de declararse desierto.

En consecuencia, hechas las anteriores precisiones, y por reunir los requisitos legales, se dispondrá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 30 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Veinte (20) Administrativo de Bogotá D.C., que declaró la inexistencia del título ejecutivo frente a las pretensiones reclamadas y, en consecuencia, terminó el proceso ejecutivo.

⁶ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia 47001221300020200000601, abr. 27/20, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad con lo establecido en las normas citadas previamente.

Adicionalmente, en virtud de los preceptos establecidos en el inciso 2º del artículo 303 del CPACA se ordenará la notificación personal de este auto al Ministerio Público designado al Despacho, de conformidad con lo señalado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Disponiendo que, ejecutoriado este auto, se corra traslado a la parte ejecutada de la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por el término de 5 días; y luego de surtido, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con los artículos 12 de la Ley 2213 de 2022 y 278 del C.G.P.

Finalmente, el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* Deber reiterado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se requerirá a las partes con el objeto de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través de este de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

De otro lado, se advierte que el profesional en derecho Dr. SANTIAGO MARTÍNEZ DEVIA, presentó renuncia al poder general, motivo por el cual, se requiere a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, para que nombre nuevo apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 30 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Veinte (20) Administrativo de Bogotá D.C., que declaró la inexistencia del título ejecutivo frente a las pretensiones reclamadas y, en consecuencia, terminó el proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8º de la 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibidem.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada de la sustentación del recurso de apelación, por el término de cinco (5) días de conformidad a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022

CUARTO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

QUINTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia al poder general del Dr. SANTIAGO MARTÍNEZ DEVIA, quien actuaba en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

-Agente del Ministerio Público: fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

NOVENO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EradvvhHarxPhdHfpyE0vW0BumRt1eNFid_YW3lc3V0gwQ?e=Jfovlu

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9960597df84f98d845ead6d1584d9addd059cf92939c7659dc54fec8f1c9c6b3

Documento generado en 31/01/2023 08:04:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11-001-33-35-016-2018-00098-01
Demandante: MARTHA ESPERANZA RIAÑO DE MARTÍNEZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
Vinculado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA – DANE-
INTERVINIENTE: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA
JURÍDICA DEL ESTADO - ANDJE
Tema: Reliquidación pensión de vejez.

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en

forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)"

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra la Sentencia del 07 de octubre 2022 proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo Oral de Bogotá D.C.¹, que **negó** las súplicas de la demanda, y no condenó en costas.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o4 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad

¹ 036, folios 2 a 10, expediente virtual. .

² Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

³ Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 ídem.

⁴ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la Sentencia del 07 de octubre 2022 proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo Oral de Bogotá D.C.⁵, que **negó** las súplicas de la demanda, y no condenó en costas.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibidem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras fcontreras@procuraduria.gov.co

⁵ 036, folios 2 a 10, expediente virtual. .

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErRvBFieGRNNm2i4PJiAxU4BhFsCFG_2_O5XQNSoE2A5mg?e=XKVdUP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/CB

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44bc8d728aca494b0d723820a319ffd3b54fd07054eacaadbc24c985eec96416**

Documento generado en 31/01/2023 08:04:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADA PONENTE DRA. ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-35-011-2015-00288-03
Demandante: Alba Berenice Hernández Castro

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Tema: Intereses moratorios en cumplimiento de sentencia
judicial que ordenó pago de pensión de jubilación

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el expediente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada¹, contra la sentencia del 4 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que decidió negar las excepciones propuestas por la parte ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución², se observa que el presente asunto debe ser remitido al Despacho de la Dra. Amparo Oviedo pinto, Subsección “C”, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, mediante auto del 18 de mayo de 2017, dentro del expediente No. 2015-00288, resolvió revocar el auto del 21 de mayo de 2015, proferido por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado, y en su lugar, proveer sobre el mismo³.

Atendiendo la orden que antecede, el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el 12 de octubre de 2017, libró mandamiento

¹ 39, folios 2 a 9.

² Carpeta 3.CD- Audiencia Juzgamiento. Archivo 96, folios 1 a 3.

³ 20, folios 1 a 8.

de pago, en contra de la UGPP, a favor de la accionante, con el propósito que dé cabal cumplimiento a “[...] *la sentencia del 25 de julio de 2007 proferida por el Juzgado 11 administrativo del Circuito de Bogotá – Exp. No. 2005-04048, confirmada por providencia del H. Tribunal administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “C” expediente No. 25000-23-25-000-2005-04048-02, del 19 de junio de 2008 [...]*”⁴.

Ahora bien, dentro del trámite del proceso ejecutivo, conocimiento del Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las excepciones propuestas por la parte ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución, siendo recurrida la decisión por la apoderada de la parte ejecutante, y remitido el expediente a esta subsección, para que conociera del recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

Mediante el Acuerdo No. PSAA11-8365 del 29 de julio de 2011⁵, el Consejo Superior de la Judicatura, adoptó unas medidas de descongestión para el “Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca”, para lo cual, creó transitoriamente en la Sección Segunda de esta Corporación, dos (2) subsecciones integradas cada una por tres (3) Magistrados encargados de descongestionar a la Sección Segunda.

Luego, a través del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015⁶, se terminaron las medidas de descongestión y se crearon con carácter permanente 6 despachos de magistrados para la Sección Segunda de Bogotá -artículo 86 numeral 4-⁷.

Posteriormente, con el Acuerdo PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015⁸, fue establecido el método de distribución para los procesos que venían conociendo los despachos en descongestión, entre los despachos creados con carácter permanente, así:

“[...] ARTÍCULO 3º.- Distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes en igual número de los despachos existentes en descongestión. Cuando finaliza la vigencia de despachos transitorios y se crea en el Distrito, Circuito o Municipio el mismo número de despachos permanentes de la misma

⁴ 04, folios 1 a 28

⁵ “Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión para el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca”

⁶ “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”

⁷ “[...] ARTÍCULO 86.- Creación de despachos de magistrado en Tribunales Administrativos. Crear en los Tribunales Administrativos que se enuncian a continuación, los siguientes despachos judiciales en la cantidad y conformación que se indican:

(...)”

⁸ Seis (6) Despachos de magistrado en la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cada uno conformado por Magistrado, un (1) cargo de Auxiliar Judicial grado 1, un (1) cargo de Abogado Asesor grado 23, un (1) cargo de Profesional Universitario grado 16 y dos (2) cargos de Oficial Mayor [...]”

⁴ “Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones”

categoría y especialidad, los procesos a cargo de un despacho de descongestión se entregarán a un despacho permanente creado, conservando el mismo inventario final de procesos.

Parágrafo. Disponer que, en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión. En los casos en que sea necesaria la reasignación, deberá realizarse 1 a 1, es decir, un despacho que entrega y un despacho que recibe [...]” (Subraya fuera de texto original).

En ese sentido, teniendo en cuenta que los 6 Despachos de Magistrados de Descongestión de la Sección Segunda pasaron a ser Despachos permanentes en igual número, en cumplimiento al citado Acuerdo, se conservaría el mismo inventario de procesos y para evitar un nuevo reparto de éstos, debían quedar a cargo del Despacho que venía conociéndolos en descongestión.

Ahora bien, respecto a la competencia para conocer los procesos ejecutivos, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 156, numeral 6°, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 previó:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo [31](#) de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo [86](#). El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos **que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia**, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. (Subrayado resalta la Sala).

Igualmente, de, los demás procesos ejecutivos cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese sentido, el Consejo de Estado mediante auto interlocutorio I.J. 0- 001-2016 del 25 de julio de 2016, proferido en el expediente bajo radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, analizó la competencia para conocer de los procesos ejecutivos promovidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para lo cual, consideró:

“[...] El Factor de conexidad en materia de distribución de competencias. Con el fin de adoptar postura frente a dicha controversia, cabe resaltar que “La

competencia ha sido comúnmente concebida como la porción, la cantidad, la medida o el grado de la jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores (materia, cuantía, lugar, etc)⁹.

[...] En efecto, la conexidad encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida. (...)

Conclusiones.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley. En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución **debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena**; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

(...)

3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

a) **Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena¹⁰, haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia¹¹, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.**

b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le

⁹ Sentencia C-040 de 1997 de la Corte Constitucional

¹⁰ Cita de cita. Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio del titular de los mismos

¹¹ Cita de cita. Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial, o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión. (Negrillas fuera del texto original)

corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que, pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP). [...]” (Negritas fuera del texto).

Regla que ha sido reiterada por el Consejo de Estado en auto de unificación. Que cita:¹²

“[...] En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. Desde una interpretación gramática resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.
3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, **en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.** [...]”

De lo anterior, resulta claro que el competente para conocer de los procesos ejecutivos cuando el título proviene de una sentencia judicial, es el juez que profirió la decisión judicial, o el que asumió dichas actuaciones luego de la creación de los Despachos permanentes.

Ahora bien, para el caso particular la Sección Segunda de esta Corporación en sesión del 23 de julio de 2018, como consta en el Acta No. 15¹³, estableció como regla de reparto en los asuntos ejecutivos de segunda instancia, que debe conocer el mismo Despacho del Magistrado que conoció en segundo grado del proceso ordinario en donde se profirió la condena, así:

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata, 15 de octubre de 2019, radicación: 47001-2333-000-2019-00075-01 (63931)

¹³ Consta en el acta, página 4.

“[...] En razón del factor de conexidad, fijar como regla de reparto en los asuntos ejecutivos de segunda instancia que debe conocer el mismo Despacho de Magistrado que conoció la segunda instancia del proceso originario en donde se profirió la condena, en virtud del artículo 298 del CPACA y la jurisprudencia del Consejo de Estado, proposición que fue aprobada de manera unánime [...]”

Igualmente, la Sala Plena de este Tribunal¹⁴ en pronunciamientos anteriores y para establecer la competencia en casos similares, ha indicado, que el juzgado de descongestión que inicialmente conoció el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y profirió sentencia, y luego pasó a ser permanente, es el que debe conocer del proceso ejecutivo. Así ha precisado:¹⁵

“[...] En reciente oportunidad, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, (...) al decidir también conflictos de competencias dentro de los cuales se encontraba la ejecución de sentencias proferidas por los Juzgados Administrativos de Descongestión de Bogotá, estableció que el juez competente del proceso ejecutivo será aquel que lo reemplazó de forma permanente [...]”

Teniendo en cuenta lo expuesto, se observa que la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho correspondiente al expediente No. 25000-23-25-000-2005-04048-02, y que constituye el título ejecutivo base de recaudo, fue proferida por el Juzgado 11 administrativo del Circuito de Bogotá, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda-Subsección “C”, con ponencia de la Dra. Amparo Oviedo Pinto (04 1-28), razón por la cual, es al mencionado togado a quién le corresponde conocer de la apelación contra la decisión que negó las excepciones propuestas por la parte ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución¹⁶, toda vez que, en virtud de lo señalado por los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisprudencia del Consejo de Estado y lo decidido en la Sala Plena y Sala de Sección Segunda de esta Corporación, en los procesos ejecutivos debe seguirse la regla de conexidad, es decir, la apelación de la decisión proferida en el proceso ejecutivo, le compete a quien profirió la sentencia del proceso ordinario en segundo grado.

Por las razones expuestas, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho dirigido por la suscrita, para conocer de la apelación contra la sentencia del 4 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo del

¹⁴ Entre otras, Sala Plena, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Magistrado Ponente: Fredy Ibarra Martínez. Providencia del 24 de julio de 2017, expediente No. 250002341000-2017-01056-00

¹⁵ Providencia del 29 de octubre de 2018, con ponencia del Dr. Franklin Pérez Camargo, expediente No. 2018- 0836-00

¹⁶ Carpeta 3.CD- Audiencia Juzgamiento. Archivo 96, folios 1 a 3.



Circuito Judicial de Bogotá D.C., que decidió negar las excepciones propuestas por la parte ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución, incoado por la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR que, por Secretaría de la Subsección, **SE REMITA** el expediente a la Sección Segunda, Subsección C – Despacho Dra. Amparo Oviedo Pinto, para lo su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgVrVEH7uC9DhPMFlpXbi7kBwnVLw68VfzuEZ4oKQ5QmgA?e=X1nHbM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Ab/CB

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 624d939f73b94231817495562531bfb55e518a96870c8341c503e4eab33a40e2

Documento generado en 31/01/2023 08:04:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00792-00
Demandante: Martha Lucía Corredor González

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2021-00792-00
Demandante: MARTHA LUCÍA CORREDOR GONZÁLEZ
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y NORMA
CONSTANZA CRUZ RENGIFO

Tema: Sustitución pensional

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada a través de su apoderado judicial.

ANTECEDENTES

El veintidós (22) de septiembre de 2022 (547, exp. virtual) la Sala de Decisión de esta Subsección, profirió sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda incoada por la señora Martha Lucía Corredor González, la cual fue notificada electrónicamente el 29 del mismo mes y año (45, Samai).

Mediante escrito allegado el 3 de octubre de 2022, la apoderada de la demandante, solicitó la corrección de la citada sentencia respecto del nombre del causante de la prestación reclamada.

A su turno, el apoderado de la entidad demandada, a través de memorial visible en el archivo “50 RecursoApelacionColpensiones” del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, del cuatro (4) de octubre de 2022, interpuso en tiempo recurso de apelación contra la sentencia proferida el 22 de septiembre del mismo año.

Por auto del 15 de diciembre de 2022, proferido por la Sala de Decisión de la Subsección D, de esta Corporación, se resolvió corregir la sentencia en cuanto a que el nombre del causante de la prestación que se ordenó sustituir corresponde a ROBERTO URREGO SÁENZ, asimismo, se dispuso que en firme dicha decisión regresara el expediente al Despacho



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00792-00
Demandante: Martha Lucía Corredor González

con el objeto de resolver sobre la concesión del recurso de apelación incoado por la entidad demandada.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra la sentencia del 22 de septiembre de 2022, que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqTd4flhSFhJpcWmQMKEEqEBMolwYy6zG1i2sQETFEC8rg?e=P3FgF1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucía Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b0ab0e6bcc10495295ebfb15556b7b81970b7e9043087c70bd162598152703**

Documento generado en 31/01/2023 08:04:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2014-03944-00
Demandante: Luis Gabriel Arango Triana

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2014-03944-00
Demandante: LUIS GABRIEL ARANGO TRIANA
Demandada: NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

AUTO

Previo a decidir sobre la liquidación de la condena en costas efectuada por la Secretaría de la Subsección "D", advierte el Despacho que mediante sentencia del 11 de abril de 2019 (fls. 319-33 del expediente físico), esta Corporación negó las pretensiones de la demanda y condenó al demandante, bajo las siguientes consideraciones:

"Finalmente, en cuanto a la condena en costas, entendidas estas como la erogación económica que debe pagar la parte que resulte vencida en un proceso judicial, las cuales están conformadas por: i) las expensas, que corresponde a los gastos surgidos con ocasión del proceso y, ii) las agencias en derecho, que no son más que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte contraria, se tiene que, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispuso un cambio en su regulación, al remitir, en cuanto a su liquidación y ejecución, a las normas del Código General del Proceso, con lo que se acogió el régimen objetivo de condena en costas allí previsto, en el ámbito del contencioso administrativo.

Por lo tanto,, la Sala condenará al extremo vencido en este caso, al demandante, al pago de las expensas causadas en esta instancia, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría de la Subsección, a favor de la demandada, y en relación con las agencias en derecho se condena al pago de la suma correspondiente al 2% del valor de las pretensiones, conforme a los criterios fijados en el numeral 3.1.2, Título Tercero, del Acuerdo No. 1887 de 003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura"

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Subsección “A” de la Sección Segunda, el 18 de agosto de 2022 (fls. 357-373 del expediente físico) confirmó la decisión de primera instancia y condenó en costas en segunda instancia. (ver link expediente en SAMAI¹), así:

“4. Costas

“El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos del proceso, que incluye los honorarios de abogado o agencias del derecho, los llamados en la Ley 1437 de 2011 gastos ordinarios del proceso y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en casi de apelación.

En cuanto al recurso de apelación surtido ante esta Corporación, se condenará en costas en segunda instancia a la parte demandante, toda vez que, se cumplen los presupuestos de los numerales 1,3 y 8 del artículo 365 del Código General de Proceso, puesto que se ha resuelto desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia y se acreditó que se causaron, ya que la entidad demandada alegó la conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

(..)

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte demandante en esta instancia, Las mismas se liquidarán de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso”

De lo anterior se advierte que, en la providencia citada no se fijó el porcentaje correspondiente para proceder a efectuar la liquidación de la condena, por tal razón, se acudirá a lo resuelto por el Consejo de Estado² en auto de 25 de julio de 2019 que, frente a la devolución efectuada por esta Corporación para que, proveyera sobre el porcentaje correspondiente a la liquidación de costas, indicó:

¹ https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002342000201403944002500023

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. C.P William Hernández Gómez Radicado No. 2500023-42-000-2013-5513-01 de 25 de julio de 2019.

“(…) Luego de devolverse el proceso al tribunal de origen, el magistrado ponente a través de auto del 27 de junio de 2018³ ordenó enviar nuevamente el proceso a esta corporación para que se señalara el monto de la condena en costas en segunda instancia.

Al respecto, deberá hacerse referencia a las reglas que sobre la liquidación de las costas trae el CGP, veamos.

(…)

Del artículo transcrito se advierte que la liquidación de las costas se hace de manera concentrada en el juzgado que haya conocido el proceso en primera o única instancia y que además corresponde al secretario realizar la liquidación que posteriormente se enviará al Juez para que se imparta o no, su aprobación.

Para la correspondiente liquidación, y en atención a las reglas que el referido artículo trae, el secretario deberá tener en cuenta en primer lugar, en qué actuaciones o instancias se condenó en costas, es decir, verificará en el expediente en cuáles providencias los jueces impusieron esa penalidad a la parte vencida, para a continuación advertir cuáles gastos de los enunciados en los numerales 3 y 4 se encuentran probados para ser incluidos.

Así las cosas, cuando en una providencia el juez resuelva condenar en costas, quiere que en dicha actuación deberá verificarse por parte del secretario y para efectos de la liquidación, en qué gastos incurrió la parte, que deberán ser asumidos por aquella que fue vencida, y no precisamente la determinación de un valor específico por parte del operador judicial⁴, tal como lo hace ver el tribunal en el requerimiento realizado.

En conclusión, no hay lugar a que esta subsección señale al tribunal cuál es el “monto” de la condena en costas en segunda instancia, pues tal como se explicó ese valor es resultado de una labor de verificación en el expediente por parte del secretario al momento de realizar la liquidación, en atención a las reglas que para el efecto trae el CGP [...].”

Así, en esa oportunidad advirtió “[...] Eventualmente el único valor que puede fijar juez (sic) es aquel correspondiente a las agencias en derecho, en atención a los valores máximos y mínimos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura (numeral 4 del artículo 366 del CGP) y si no se determina ningún valor, este ítem en la liquidación de costas no incluirá suma alguna. [...].”

³ Folio 561

⁴ Eventualmente el único valor que puede fijar juez (sic) es aquel correspondiente a las agencias en derecho, en atención a los valores máximos y mínimos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura (numeral 4 del artículo 366 del CGP) y si no se determina ningún valor, este ítem en la liquidación de costas no incluirá suma alguna.



En cumplimiento a lo anterior, la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” el 18 de enero de 2023, elaboró la respectiva liquidación, arrojando la siguiente suma (fl.380 del expediente físico):

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho Prima Instancia: 2% de las pretensiones de la demanda	$\frac{\$ 48.413.945 \times 2}{100}$ $= \$977.462,44$
Agencias en Derecho Segunda Instancia: 0%	\$ 0
Gastos comprobados a favor de la parte demandada	\$ 0
TOTAL	\$ 977.462,44

Revisada la liquidación presentada por la Secretaría, se tiene que ésta no se ajusta a derecho, toda vez que al realizar el cálculo de los valores se obtiene un valor diferente (\$968.278.90).

En consecuencia, se ordenará a la Secretaría rehacer la liquidación, para ello deberá corroborar que el resultado de la operación realizada sea el correcto.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación de costas presentada y, en consecuencia, **ORDENAR** a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D”, rehacer la liquidación de costas y agencias en derecho, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/NG

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956f03414831b255b859c65e58370ae400a863972cef25c981f15e9e7c342fa6**

Documento generado en 31/01/2023 08:04:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2017-02755-00
Demandante: Ana Lucila Herrera De Álvarez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2017-02755-00
Demandante: ANA LUCILA HERRERA DE ÁLVAREZ
Demandada: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 6 de octubre de 2022 (ver archivo *31.Fallo2daInstanciaCE* del expediente digital), que confirmó parcialmente la sentencia del 28 de enero del 2021 (ver archivo *18.Fallo 1ra* del expediente digital), por medio de la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/NG

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5c3aac4ead0fbc9bfb3bd8660ebf00e619d78c21fcd9957f7e5a11196ef03**

Documento generado en 31/01/2023 08:04:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-011-2017-00204-02

Demandante: Ana Inés Pineda Pérez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-011-2017-00204-02
Demandante: ANA INÉS PINEDA PÉREZ
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E. – HOSPITAL DE USME

Tema: RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA

AUTO ADMITE RECURSOS

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines

procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admiten los recursos de apelación interpuestos el 15 de julio del 2022 por la parte demandante y el 21 de julio del 2022 por la parte demandada, contra la sentencia del treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito de Bogotá, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o1 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos el 28 de septiembre del 2022 por la parte demandante y el el 15 de julio del 2022 por la parte demandante y el 21 de julio del 2022 por la parte demandada, contra la sentencia del treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito de Bogotá, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-35-011-2017-00204-02

Demandante: Ana Inés Pineda Pérez

conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- ✓ Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ Parte demandante:
Sra. Ana Inés Pineda Pérez: aninpipe@hotmail.com
Apoderado: Jorge Enrique Garzón: Abg76@hotmail.com
- ✓ Parte demandada:
asesoriajuridica@subredsur.gov.co
- ✓ Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.



Radicado: 11001-33-35-011-2017-00204-02

Demandante: Ana Inés Pineda Pérez

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpHzlsEWliZHjDGJd2smN1kBtYt4cyyevQIOP40f8r8ZVg?e=7Yap4P

AB/NG

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44df0de875aac14c7788399eee73da52c8e82712930322a9717e967bb2d5d4d3**

Documento generado en 31/01/2023 08:04:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>